

ÍNDICE

MOTIVO DE LA REVISIÓN 3

1. INTRODUCCIÓN 3

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS..... 4

 2.1. Descripción de los hechos..... 4

 2.2. Incumplimientos 5

3. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS 5

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 6

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN 6

6. PROPUESTA DE ACTUACIÓN 8

7. CONCLUSIONES Y ACCIONES 8

8. REFERENCIAS..... 9

ANEXO: Escrito del CSN a CN Almaraz de referencia CSN/C/SG/ALO/20/10..... 10

PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO

PROPUESTA DE APERCIBIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.2.2 DE LA INSTRUCCIÓN DEL CONSEJO IS-30, RELATIVA A LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

MOTIVO DE LA REVISIÓN

La revisión 1 de esta PDT se emitió para incluir los comentarios del informe de Asesoría Jurídica de referencia IF-99/2020 y de fecha 10 de noviembre de 2020.

La revisión 2 de esta PDT se emite para incluir información adicional en el apartado 2.1 según lo acordado en la reunión del Comité de Revisión de Incidentes (CRES) de fecha 23 de febrero de 2021.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la Revisión Periódica de la Seguridad presentada con la solicitud de renovación de la Autorización de Explotación de CN Almaraz, a requerimiento del CSN, el titular remitió, con fecha 26 de febrero de 2020, el documento SL-20/007, revisión 0 “Análisis de cumplimiento con la IS-30 Rev.2 de CN Almaraz”. En el informe de referencia CSN/IEV/AAPS/ALO/2003/1219_1 se documentó la evaluación de dicho documento SL-20/007 rev.0, y se identificaba inicialmente un HALLAZGO de evaluación relativo al incumplimiento de cuatro artículos de la IS-30, entre ellos el artículo 3.2.2, que fue categorizado como VERDE, es decir de muy baja significación para el riesgo, de acuerdo con el Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC).

Asimismo, en dicho informe se realizaba una valoración de la gravedad de los incumplimientos asociados a dicho hallazgo y se identificaban las circunstancias que podían influir en las actuaciones coercitivas correspondientes y que permitían la calificación posterior de la infracción.

Posteriormente, como resultado de la evaluación del CSN, el titular remitió a dicho organismo, con fecha 15 de mayo de 2020 (número de registro 42764), la revisión 1 del documento SL-20/007 “Análisis de cumplimiento con la IS-30 Rev. 2” y ha presentado la solicitud de apreciación favorable de cumplimiento equivalente al artículo 3.2.2, con fecha de 3 de junio de 2020 (nº de registro 43112).

La evaluación de la revisión 1 del documento SL-20/007 se recoge en el informe CSN/NET/AAPS/ALO/2005/1115, en la cual se ha valorado la información adicional aportada por el titular relacionada con los incumplimientos inicialmente identificados en el informe CSN/IEV/AAPS/ALO/2003/1219_1, concluyendo que respecto al artículo 3.2.2 la discrepancia existente permanece.

El artículo 3.2.2 se refiere al alcance de las Estructuras, Sistemas y Componentes (ESC) importantes para la seguridad en caso de incendio a los que son de aplicación los requisitos especificados en diferentes artículos de la IS-30.

Por consiguiente, la evaluación considera que se mantiene el incumplimiento del artículo 3.2.2 de la IS-30 al no solicitar el titular, en el momento de identificar la desviación de dicho artículo, apreciación favorable por parte el CSN para su cumplimiento mediante medidas equivalentes, tal como establece el artículo cuarto de la mentada IS-30.¹

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS

2.1. Descripción de los hechos

Mediante escrito de referencia CSN/C/P/MITERD/ALO/20/03 se remitió al Miterd el informe favorable sobre la solicitud del cambio de la base de licencia de PCI a la norma NFPA-805, respecto al cumplimiento de determinados artículos de la IS-30 sobre requisitos del programa de protección contra incendios en centrales nucleares. El resto de artículos deben cumplir los requisitos de la IS-30, entre los cuales se incluye el artículo 3.2.2, objeto de la presente propuesta de dictamen.

El artículo cuarto. Exenciones de la IS-30 indica lo siguiente: *Medidas equivalentes. El CSN podrá apreciar favorablemente, a propuesta del titular, medidas equivalentes de cumplimiento de los requisitos previstos en esta Instrucción, siempre que el titular acredite adecuadamente dicho cumplimiento mediante la correspondiente justificación de las medidas equivalentes propuestas.*

De acuerdo con la nota de evaluación técnica CSN/NET/AAPS/ALO/2005/1115, se propone apereibir al titular dado que este no ha identificado en su análisis la existencia de desviaciones respecto a lo requerido en el artículo 3.2.2, y no ha presentado la correspondiente solicitud de apreciación favorable de cumplimiento equivalente de dicho artículo, de acuerdo con el artículo ccuarto de la IS-30.

El referido artículo 3.2.2 se refiere al alcance de las Estructuras, Sistemas y Componentes (ESC) importantes para la seguridad en caso de incendio a los que son de aplicación los requisitos especificados en diferentes artículos de la IS-30, acorde con los criterios de los análisis soporte a la transición a la NFPA 805.

El titular ha justificado el cumplimiento mediante medidas equivalentes de la disposición 3.2.2 de la IS-30, indicando que en los estudios soporte de la NFPA (Informe de Licenciamiento SL-09/023) se han determinado las ESC importantes para la seguridad que quedan listadas en el

¹ El artículo cuarto de la IS-30 indica lo siguiente: *“Medidas equivalentes. El CSN podrá apreciar favorablemente, a propuesta del titular, medidas equivalentes de cumplimiento de los requisitos previstos en esta Instrucción, siempre que el titular acredite adecuadamente dicho cumplimiento mediante la correspondiente justificación de las medidas equivalentes propuestas”.*

documento 01-EM-170 “Análisis de Riesgos de Incendios”, y considera que la relación de ESC importantes para la seguridad en caso de incendio es adecuada y consistente con la aceptación del cumplimiento del artículo 3.3 mediante la NFPA 805.

La evaluación concluye que la situación ha sido adecuadamente recogida en la documentación del titular y que desde el punto de vista técnico es aceptable, por lo que no se requieren medidas compensatorias.

2.2. Incumplimientos

El titular no ha identificado la desviación de cumplimiento del artículo 3.2.2, para la que sería necesaria una solicitud de apreciación favorable, según establece el artículo cuarto de la IS-30. Este artículo no se encuentra entre los artículos para los que el CSN admitió justificaciones alternativas en el proceso de transición a la NFPA 805 (carta CSN/C/SG/ALO/15/02), por lo que se trata de un incumplimiento de la base de licencia aplicable detectado durante el proceso de evaluación.

No obstante, desde el punto de vista técnico, esta desviación es aceptable como alternativa para el cumplimiento con el referido artículo 3.2.2.

3. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

La desviación descrita en el apartado 2.1, constituye un hallazgo de evaluación según lo previsto en el procedimiento PG.IV.08 revisión 2 del CSN², *Evaluación de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo de combustible* que ha sido categorizado como VERDE dentro del Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC) es decir, de muy baja significación para el riesgo.

Según la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el incumplimiento identificado constituye una infracción leve, de acuerdo con el artículo 86, apartado c, punto primero “*Son infracciones leves: la realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o la salud de las personas o daño a las cosas o al medio ambiente o se consideren de escasa trascendencia*”.

Concretamente, aplica por referencia el artículo 86, apartado a), punto tercero “*El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente*”.

² Las deficiencias detectadas en el curso de una evaluación que afecten a la seguridad actual de la instalación serán tratadas como hallazgos o desviaciones de inspección, y se registrarán de acuerdo con los procedimientos aplicables.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 93.1.a de la Ley 25/1964, al tratarse de una infracción leve, el periodo de prescripción es de un año.

De acuerdo con el Artículo 93.2 de la citada ley, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, la del último acto en el que la infracción se consume o en el momento en que se detecte por la Administración competente la existencia de la infracción.

En el caso expuesto, se trata de una infracción derivada de una actividad continuada por lo que la fecha inicial del cómputo corresponde al momento en que se detecta la infracción por la Administración competente, esto es, tras el envío al CSN el 26 de febrero de 2020, del Análisis de cumplimiento con la IS-30 Rev.2 de CN Almaraz”, SL-20/007, revisión 0.

De acuerdo con lo anterior, la fecha de prescripción de la infracción sería el 26 de febrero de 2021.

Sin embargo, en este período se decretó la situación de “estado de alarma” en el País, declarada por virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el marco de la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la disposición adicional tercera, se indica: “se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”. Igualmente, la disposición adicional cuarta determina que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Esta situación finalizó en virtud de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de acuerdo a su apartado undécimo. Por tanto, la duración de la interrupción de los plazos de prescripción por el estado de alarma ha sido de 82 días, que abarcan desde el 14 de marzo (incluido) al 3 de junio, luego cualquier fecha de prescripción previa debe deslizarse en el tiempo 82 días a partir de los cálculos inicialmente previstos.

Así, el resultado de añadir 82 días a la fecha de 26 de febrero de 2021, establece una nueva fecha de prescripción de la infracción del 20 de mayo de 2021.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La infracción identificada ha sido analizada de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 25/1964 y las directrices del procedimiento PG.IV.03 rev. 3 *Inspección y control de instalaciones nucleares y radiactivas del ciclo del combustible*, con el resultado siguiente:

a) ***La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.***

No ha habido daño a las personas, las cosas o el medio ambiente.

b) ***La duración de la situación de peligro derivada de la infracción.***

No consta que haya habido situación de peligro derivada del hallazgo.

c) ***El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.***

No se ha identificado en la conducta infractora un impacto significativo en la seguridad. El incumplimiento ha sido categorizado como hallazgo verde, es decir con muy baja significación para el riesgo.

d) ***La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador del y del público en el término de dos años.***

No hay constancia de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público en el término de dos años.

e) ***Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años.***

Se han producido hallazgos relacionados con incumplimientos de la IS-30, si bien se considera que no tienen relación con esta situación, que es puramente formal.

f) ***El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes.***

No se tiene constancia de esta circunstancia.

g) ***La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionados con la seguridad nuclear o protección radiológica.***

No hay constancia de que se hayan producido comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionado con el incumplimiento.

h) ***El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.***

No hay constancia de que se haya obtenido beneficio como consecuencia de esta infracción.

i) ***La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración.***

No se aprecia intencionalidad pero sí negligencia, por cuanto la infracción tiene la consideración de la omisión de una formalidad administrativa, cuya base técnica es cumplida adecuadamente por el titular.

j) ***La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.***

Una vez detectado el incumplimiento, este procedió a presentar la solicitud de apreciación favorable del cumplimiento equivalente, de acuerdo con el artículo cuarto de la IS-30.

k) *El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa.*

Según se indica en el punto anterior, el titular cuando conoció el incumplimiento procedió a subsanarlo.

l) *La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos.*

La identificación de la infracción proviene de un análisis realizado por el propio titular, quien ha mostrado una actitud positiva a asumir compromisos de adaptación y subsanación de las desviaciones.

m) *La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

Como se ha dicho en el apartado e), existen hallazgos y una sanción derivada del incumplimiento de la IS-30 en los últimos dos años, si bien no se considera reincidencia porque se refieren a artículos diferentes de la IS-30, y por cuanto los análisis realizados por el titular en esta ocasión se consideran técnicamente correctos.

n) *La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción.*

No aplica.

6. PROPUESTA DE ACTUACIÓN

En coherencia con lo previsto en el PG.IV.03, rev.3, anexo II.3, y de acuerdo con el artículo 91.3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se propone apercibir al titular de CN Almaraz por la infracción citada, dado que el impacto es de muy baja significación para la seguridad, y una vez tenidas en cuenta todas las circunstancias descritas en el apartado 5 de este informe.

7. CONCLUSIONES Y ACCIONES

En el curso de la evaluación que se documenta en el informe y Nota de referencias CSN/IEV/AAPS/ALO/2003/1219_1 y CSN/NET/AAPS/ALO/2005/1115, la evaluación del CSN ha identificado el incumplimiento formal del artículo 3.2.2 de la IS-30, dentro del marco de evaluación de la Revisión Periódica de Seguridad, al no solicitar el titular en el momento de identificar la desviación de dicho artículo apreciación favorable por parte del Pleno del CSN, para su cumplimiento mediante medidas equivalentes tal y como establece el artículo 4 de la IS-30.

Este incumplimiento constituye un hallazgo de evaluación que ha sido categorizado como VERDE dentro del sistema integrado de supervisión de centrales, SISC, es decir, de muy baja significación para el riesgo.

Según la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, estos incumplimientos constituyen una infracción leve, de acuerdo con el artículo 86, apartado c, punto primero *“Son infracciones leves: la realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o la salud de las personas o daño a las cosas o al medio ambiente”*.

Concretamente, aplica por referencia el artículo 86.a) 3 *“El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”*.

En coherencia con lo previsto en el PG.IV.03, rev.3, anexo II.3, y de acuerdo con el artículo 91.3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se propone apercibir al titular de CN Almaraz por la infracción leve citada, dado que el impacto es de muy baja significación para la seguridad, y una vez tenidas en cuenta todas las circunstancias descritas en el apartado 5 de este informe y requerirle que comunique al CSN, en un plazo no superior a dos meses desde la recepción de esta comunicación, las medidas correctoras adoptadas o previstas para evitar la repetición en el futuro de situaciones como las que han dado lugar al incumplimiento objeto del presente apercibimiento.

El 3 de junio de 2020 el titular envió al CSN la solicitud de apreciación favorable de cumplimiento equivalente al artículo 3.2.2 de la IS-30.

8. REFERENCIAS

1. SL-20/007, Análisis de Cumplimiento con la IS-30 Rev.2. Centrales Nucleares Almaraz-Trillo (CNAT). Febrero de 2020.
2. CSN/IEV/AAPS/ALO/2003/1219_1, Evaluación por el área AAPS del documento “Análisis de cumplimiento con la IS-30 rev.2”, SL-20/007 de CN Almaraz, revisión 1.
3. ATA-CSN-015410 de 13 de mayo de 2020. CN Almaraz. CN ALMARAZ. Compromisos de la renovación de la Autorización de Explotación; revisión del Informe de Cumplimiento de la IS-30. (nº de registro de entrada en el CSN (2020)042764).
4. CSN/NET/AAPS/ALO/2005/1115 “Evaluación por el área AAPS de la revisión 1 del documento “análisis de cumplimiento con la IS-30 rev. 2”, SL-20/007 de CN Almaraz”.
5. ATA-CSN-015490 de 3 de junio de 2020. CN Almaraz. CN ALMARAZ. IS-30 Rev.2. Solicitud de Apreciación Favorable de Cumplimiento Equivalente al artículo 3.2.2. (nº de registro de entrada en el CSN (2020)043112).

ANEXO: Escrito del CSN a CN Almaraz de referencia CSN/C/SG/AL0/20/10